



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD  
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil trece (2013)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA-  
**DEMANDANTE:** JOSE ARNOLDO GIRALDO ARISTIZABAL  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTRO  
**RADICADO:** 05001233300020130130800  
**INSTANCIA:** PRIMERA  
**PROVIDENCIA:** AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 484

**ASUNTO:** CORRIGE AUTO ADMISORIO

Revisado el auto fechado del diecisiete (17) de septiembre del año en curso, notificado por estados del veinticuatro (24) de septiembre y de forma personal mediante envío de la providencia al correo electrónico de las accionadas el día primero (1º) de octubre, mediante el cual se admitió la demanda en el proceso de la referencia, se advierte que se incurrió en un error en el mismo, al señalar en el numeral quinto de la parte resolutive que las entidades demandadas, el Agente del Ministerio Público, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaban con un término de treinta (30) días para contestar la demanda.

En efecto, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, el término con que se cuentan para contestar la demanda en los procesos donde se demandan actos administrativos por medio de los cuales se declara la expropiación por vía administrativa de un bien es de cinco (5) días.

Ahora bien, sobre la corrección de providencias por omisión o cambio de palabras o alteración en estas, el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, señala:

**ARTÍCULO 310.**-Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión”.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO – CONSULTA  
DEMANDANTE: MARÍA PASTORA ESPINAL DE DURANGO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
RADICADO: 05001-33-33-024-2012-00410-01  
INSTANCIA: SEGUNDA  
ASUNTO: CORRIGE PROVIDENCIA

De acuerdo con lo anterior, se procede a corregir el numeral 5° de la parte resolutive del auto que admitió la demanda de la referencia, de fechado del diecisiete (17) de septiembre del año en curso, el cual quedará así:

**5. TÉRMINO DE TRASLADO.** De conformidad con lo establecido por el numeral 4° del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, de la demanda se corre traslado a las entidades demandadas, al señor Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **CINCO (5) DÍAS**, dentro del cual, según corresponda, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto por los artículos 199 –*modificado por el art. 612 del Código General del Proceso*–, al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, que se comenzarán a contar a partir de la fecha de la constancia de envío que al efecto hubiere expedido el servicio postal autorizado de remisión de las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia en la forma dispuesta para el auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GONZALO ZAMBRANO VELANDIA  
MAGISTRADO**